



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00158-00**
Accionante: Emiro de Jesús Flórez Pomares.
Demandado: Municipio de Ovejas - Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede¹ se decide sobre la solicitud formulada por la parte demandante², quien afirma que el auto del **7 de diciembre de 2017**³ por medio del cual se convocó a Audiencia Inicial, no se le notificó al correo electrónico aportado en la presentación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro de la presente actuación, se tiene que por medio de auto del 23 de septiembre de 2016⁴, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a la entidad demandada y por estado al demandante.

La providencia que admitió la demanda, fue notificada por estado al demandante el día lunes 26 de septiembre de 2016⁵, a través del correo electrónico jmarquez12@hotmail.es.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2017⁶, se ordenó citar a las partes y al agente del Ministerio Público, para efectos de celebrar la correspondiente Audiencia Inicial, providencia que fue notificada por estado a la parte actora el día 11 de diciembre de 2017, al buzón electrónico juliomarquez12@gmail.com; es decir un correo diferente al que el actor aportó en el escrito de la demanda para fines de recibir notificaciones judiciales.

En la Audiencia Inicial, se procedió a fijar el día 18 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, celebrándose en la fecha y hora allí señalada, siendo suspendida con el objeto de citar y hacer comparecer al señor Antonio García Oviedo; testimonio que fue solicitado oportunamente por la parte demandada.

¹ Folio 100 del expediente.

² Folio 98 - 99 del expediente.

³ Folio 79 del expediente.

⁴ Folio 55 del expediente.

⁵ Folio 56 del expediente.

⁶ Folio 79 del expediente.

⁷ Folio 80 del expediente.

Por medio de auto del 1 de octubre de 2018⁸, se fijó fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas, designando el día 24 de enero de 2019, a partir de las 10:30 A.M.

2. CONSIDERACIONES.

La nulidad es un acto de impugnación de la eficacia de las providencias y/o de los actos procesales, que persigue entre otros fines, el respeto de las formas propias de cada juicio, la corrección y validez de las mismas a las reglas procesales y normas técnicas del proceso de orden público, así como las diferentes aristas que conforman el debido proceso.

Su regulación procesal responde en nuestra legislación al concepto de clausula cerrada, esto es, al principio de taxatividad o especificidad, siendo igualmente el último remedio a adoptar para enderezar la actuación judicial.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente⁹.

El Código General del Proceso, sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

(...)

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

⁸ Folio 94 del expediente.

⁹ Hoy entiéndase Código General del Proceso.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

Por otra parte, las notificaciones en el proceso se constituyen en los actos de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción; solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el control sobre los errores de la providencia por las partes, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada¹⁰.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad, como quiera que a través de ella se dan a conocer las decisiones judiciales a las partes, momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”¹¹.

De igual forma, citando doctrina de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

¹⁰ Excepto los autos de cúmplase que no se notifican.

"(...) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía..."¹²

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Para el caso de las notificaciones por estado, aplicable para el auto inadmisorio de la demanda¹³, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 201, lo regula en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNANDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

¹³ No está contemplada en el artículo 198 dentro de las providencias que se deban notificar personalmente.
Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”

Así las cosas, cuando se trate de providencias que no están sujetas a la notificación personal, como es la que inadmite la demanda, deben ser notificadas a través de estado electrónico, el cual se insertará al día siguiente a la fecha en que se expidió el auto y del cual, el Secretario del respectivo Despacho o Corporación Judicial deberá enviar un mensaje de datos a las partes que hayan aportado su dirección de electrónica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico.

Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.”¹⁴

En esa misma óptica, se había pronunciado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, señalando sobre la forma en que debe surtirse la notificación por estado y la obligatoriedad del mensaje de datos a quienes suministren su dirección electrónica, lo siguiente:

“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 9 de febrero de 2017. Exp. 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico juliancalderonpalacio@hotmail.com.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

Para desvirtuar este fundamento, es necesario transcribir lo señalado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Ahora bien, en lo referente a la omisión de enviar el mensaje de datos, teniendo como fundamento la consignación del correo electrónico de forma manuscrita y la imposibilidad de determinar el momento en que la misma se realizó, esta Sala observa que la referida copia allegada a este proceso, en la que consta el suministro de la dirección de correo electrónico ya indicada, no fue tachada de falsa, ni mucho menos el Juzgado accionado presentó otro documento que contradijera lo allí referido, razón más que suficiente para no aceptar este argumento.

Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia"¹⁵

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. Ref.: Expediente núm. 2012-00463-01. ACCIÓN DE TUTELA. Actores: JULIÁN CALDERÓN PALACIO Y OTROS. Sentencia del 6 de diciembre de 2012. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

De suerte entonces que la notificación de providencias por estado, regulada por la Ley 1437 de 2011, exige no solo la inserción de la misma en el estado electrónico, sino la remisión del mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico; por lo que sólo cumplidas las dos ritualidades establecidas se considera efectuada en debida forma la notificación.

En el presente asunto, el auto que fijó fecha para audiencia inicial pese que se notificó por estado No. 046 del 11 de diciembre de 2017, se envió comunicación a un correo electrónico distinto al indicado por la parte actora en su demanda, lo que evidentemente afectó el principio de publicidad y de contera el derecho de contradicción y defensa, tanto es así, que el apoderado judicial del actor no asistió a la audiencia inicial.

Lo discurrido y en ejercicio del control de legalidad de la actuación, conlleva en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, no solo de la parte demandante sino de todos los sujetos procesales, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2017, inclusive, y la notificación del mismo por estado 046 de 2011, para corregir la actuación¹⁶.

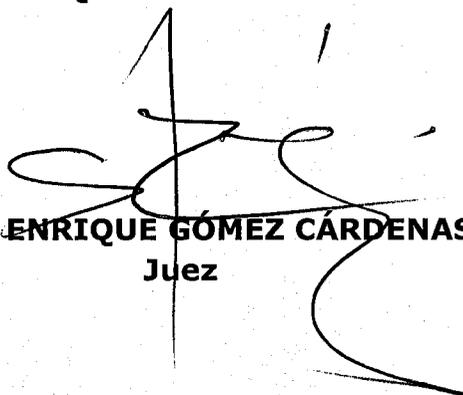
De igual manera, se establecerá nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que se realizara el 6 de febrero de 2019 a las 4:30 pm.

En virtud de lo anterior se **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso desde la providencia del **7 de diciembre de 2017¹⁷**, por medio de la cual se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CITA** a las partes y a la agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho, a la Audiencia Inicial, que se realizará el día seis (6) de febrero de 2019, a partir de las 4:30 P.M.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹⁶ Folio 79 del expediente.

¹⁷ Folio 79 del expediente.

¹⁸ Remítase comunicación por correo electrónico conforme el contenido de la presente providencia.